



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00067-00
Demandante	Luz Mariela Quintero Lugo
Demandado	
Auto No.	276

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la mayor parte del escrito de la demanda al igual que en el memorial poder se indica que se promueve la demanda de Sucesión intestada respecto de ambos progenitores de la demandante, sin embargo, en el capítulo de pretensiones o declaraciones se solicita que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada únicamente respecto de la progenitora de la causante.

Por lo anterior, deberá aclararse la pretensión y en esa forma dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En el escrito de la demanda se indica que además del proceso de sucesión, también debe realizarse la liquidación de la sociedad conyugal puesto que ambos causantes se encontraban casados entre sí al momento de su fallecimiento y previo a este trámite no se había realizado la correspondiente liquidación de sociedad

conyugal, sin embargo, respecto de la liquidación de la sociedad conyugal no se observa pretensión alguna, al igual que tampoco se observa la facultad expresa respecto de la misma en el memorial poder conferido por la demandante, por lo cual, se requiere para que se aclare tal situación y si es del caso, se aporte un nuevo poder con la facultad expresa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del C.G.P.

3º) Los anexos aportados, en especial los referentes a los certificados de tradición y recibos de impuesto predial se observan borrosos o mal escaneados, lo cual dificulta su análisis, situación por la cual se requiere a la parte actora para que nuevamente se aporten de forma que sea posible su análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 ibidem.

De igual forma, también se requieren para efectos de verificar el requisito de la demanda establecido en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso respecto del avalúo de los bienes relictos.

Así mismo, se requiere que se revise el Registro Civil de defunción del progenitor de la demandante aportado, por cuanto, a primera vista pareciera que se hubiera aportado incompleto o mal escaneado, y en tal caso de verá aportar nuevamente; en caso contrario, es decir, en caso de que conforme a como se encuentra aportado el documento refleje la totalidad del contenido, se deberá hacer la manifestación respectiva.

4º) Teniendo en cuenta que el numeral 10 del artículo 82 del CGP se encuentra vigente, se requiere para que se indique la dirección física de la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESADA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUZ MARIELA QUINTERO LUGO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado al abogado **JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No.16.647.700 de Cali Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 44.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **LUZ MARIELA QUINTERO LUGO** en caso de que sea necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **52**

Cartago, 24 de marzo de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e956d606742a2906d5f3060230bca56438442ff411d3abb1abd9f98d206eff34

Documento generado en 23/03/2021 08:07:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>